

El veredicto del jurado y los recursos: los nuevos paradigmas y modelos de actuación

Martín Carbonell (*)



El abandono de la bilateralidad recursiva y la concepción del recurso como garantía convencional y constitucional es una de las principales innovaciones que el juicio por jurados ha traído a Entre Ríos y la Argentina.

Todas las leyes de jurados del país, sin excepción, establecen que el veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible para la fiscalía y la querrela. En nuestra provincia ello se encuentra previsto en el Artículo 89 de la Ley 10.746: “El veredicto de no culpabilidad del jurado será obligatorio para el juez director y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado”, agregando expresamente en el próximo párrafo que “contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno...”. Esto admite una sola excepción, que es la existencia de cosa juzgada írrita, es decir, cuando el acusador, público o privado, logra probar que el veredicto de absolución fue producto de una actividad ilegal del imputado o su defensa, como los sobornos, coacciones agravadas, secuestros extorsivos u otras presiones indebidas, etc, sobre los integrantes del jurado, tal como lo prescribe el párrafo siguiente del mismo artículo, lo que en buena medida resulta lógico en tanto significa que el único riesgo de condena –que funda el non bis in idem–nunca existió.

Fuera de esos casos, el único habilitado a recurrir es el condenado que ha sido declarado culpable por el jurado popular. La práctica en el mundo y en la Argentina demuestran que muy rara vez es revocado un veredicto unánime de condena, lo cual refuerza la idea del carácter de firmeza que adquiere.

Nuestro país integra el núcleo de países del mundo que han adherido a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Todos ellos

consagran -al igual que todas las leyes de jurado del país y del mundo- el derecho al recurso como una garantía constitucional exclusiva de la persona declarada culpable, en resguardo, además, de otras dos garantías sustanciales, como son la única instancia del juicio de los hechos y el non bis in idem. Así, desde que Argentina adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y a todo el sistema internacional de los Derechos Humanos en 1994 con motivo de la reforma constitucional, otorgándoles jerarquía constitucional en el Artículo 75 inc 22°, puso en crisis la tradicional bilateralidad recursiva contemplada en los juicios ante jueces técnicos.

Una crisis que todavía no está terminada ni resuelta, pero que las leyes de juicios por jurados de Entre Ríos y de otras provincias -Córdoba, Neuquén, Buenos Aires, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Chubut y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se sumó en octubre de 2021- han puesto definitivamente arriba de la mesa de discusión y en la que ya han habido pronunciamientos jurisprudenciales muy importantes que ratificaron lo que disponen estas leyes, que el veredicto del jurado es final, definitivo y posee fuerza de cosa juzgada material.

Todos los países del common law han concebido desde siempre al recurso como una garantía individual del condenado y le han prohibido expresamente el recurso al acusador contra la absolución. Claro que esos países siempre juzgaron por jurados. El leading case mundial sobre el tema es el célebre fallo *Green vs United States*, reiteradamente citado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación y que ha sido la base de las normas sobre el recurso en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos desde 1948 hasta el presente. La Corte norteamericana en *Green vs United States*, de 1957, explica esto: “La idea subyacente, que está profundamente arraigada en al menos el sistema angloamericano de la jurisprudencia, es que al Estado, con todos sus recursos y su poder, no debe permitírsele hacer repetidos intentos para condenar a un individuo por un presunto hecho, sometiéndolo de este modo a la vergüenza, a los gastos, a un vía crucis y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, así como a aumentar la posibilidad de que, aunque inocente, se le encuentre culpable.

De acuerdo con esta filosofía, desde hace tiempo se estableció que, bajo la 5ª Enmienda de la Constitución, un veredicto absolutorio es definitivo, poniendo fin al riesgo del acusado y, aún cuando no esté “seguido de sentencia alguna, es un impedimento para una posterior persecución por el mismo hecho” (United States v Ball, 163 EE.UU. 662163 EE.UU. 671).

Por lo tanto, uno de los principios elementales de nuestra ley penal es que la fiscalía no puede asegurarse un nuevo juicio por medio de un recurso de apelación, aunque una absolución pueda parecer errónea”.

Sin embargo Argentina, como en toda Europa continental y América Latina, proviene de la cultura judicial inquisitorial donde nunca hubo jurados, ni víctimas con los derechos que hoy tienen, sino un proceso (escrito o mixto) ante jueces técnicos y donde el recurso jamás fue concebido como una garantía, sino como un medio de control jerárquico sobre dichos jueces técnicos, sistema cuyo costo es el tiempo, la demora, la indefinición, ya que el caso termina tras varios años (a veces décadas) cuando se pronuncia la CSJN, y luego de atravesar por lo menos varias instancias recursivas previas.

Pero a la Argentina y a Entre Ríos ha llegado el jurado, y con él toda su cultura milenaria y sus formas de funcionamiento que prometen renovar el procedimiento penal. El maestro Julio Maier diría: “En realidad, el jurado ha venido a adecuar el procedimiento penal al mandato constitucional de juzgar por jurados. El deseo de los constituyentes de 1853 y 1994 para el diseño del Poder Judicial –similar a lo que deslumbró a Alberdi, Dorrego y Sarmiento del federalismo norteamericano- fue el de instituir un modelo de enjuiciamiento oral y público bajo formas acusatorias”.

Por estos días somos testigos de la notable transición que está ocurriendo en el sistema de enjuiciamiento penal, ya que no sólo el esquema recursivo es lo que está cambiando con el juicio por jurados, sino que trae aparejado muchos otros cambios, entre ellos, la coexistencia con el juicio técnico, tradicional, que todos conocemos y venimos desarrollando desde hace décadas.

Gracias al dictado de las leyes de juicios por jurados y a su efectiva implementación, Entre Ríos y la Argentina están asistiendo a un período de transición de sus sistemas judiciales. El fenómeno es evidente; hoy coexisten en Argentina el juicio por jurados y el juicio técnico, ya que se

ha decidido implementar de manera gradual el jurado popular y por ello se comenzó por los delitos más graves. Pero el éxito enorme del jurado hace que cada vez sean más las provincias que lo implementan y paulatinamente se ampliará su competencia a mayor cantidad de crímenes, como imperativamente ordena el artículo 118 de la Constitución nacional.

Así, durante un tiempo más, el juicio por jurados y el juicio técnico seguirán a la par hasta que el primero abarque a la totalidad de los crímenes, cediendo el juicio criminal su preeminencia en favor del juicio por jurados que avanza en el país.

El concepto de "crimen" difiere según la legislación de cada país. En los Estados Unidos, toda persona que enfrente cargos que lo puedan llevar a prisión por más de seis meses tiene derecho al jurado popular *Duncan v. Louisiana* 391 U.S. 145 (1968). En Inglaterra, Escocia e Irlanda es igual. En Canadá, todo delito de más de cinco años de prisión debe obligatoriamente ser juzgado ante jurados. Nuestro país definirá en el futuro si sigue el modelo de Canadá, de los Estados Unidos o diseña el suyo propio. Por lo pronto, en la legislación entrerriana, en forma obligatoria e irrenunciable, deberán ser juzgados por jurados populares los delitos, aún tentados, conexos, o concursados, cuya pena máxima en abstracto sean de veinte o más años de prisión o reclusión (Artículo 2 Ley 10746).

En esta coexistencia obligada de juicio técnico profesional y juicio por jurados, con diferentes competencias, llama la atención las diferentes reglas que se aplican en el desarrollo de los mismos. El juicio por jurados se fue moldeando, con las características que hoy tiene (el número de doce jurados, la audiencia de voir dire, las instrucciones del juez director, la unanimidad, la irrecurribilidad del veredicto absolutorio, la inmotivación del veredicto, un nuevo juicio si no hay unanimidad, etc), desde hace ocho siglos.

Y lo mismo pasó con el modelo de juicio ante los jueces técnicos, que aparecieron en la historia tardíamente, en la Alta Edad Media en Europa continental y junto con el fenómeno de la Inquisición.

Si bien el juicio por jurados y el juicio técnico tienen puntos de contacto, también tienen notorias diferencias de funcionamiento.

Esto fue específicamente abordado por las cortes internacionales de derechos humanos. Tanto la CIDH (Corte Interamericana de Derechos

Humanos) como el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) han reafirmado -una y otra vez- que ambos modelos de enjuiciamiento son convencionales, pero que son diferentes y que debe respetarse su idiosincrasia, su disparidad y su lógica interna de funcionamiento. Debe respetarse la identidad de cada procedimiento, que es el fruto de un devenir cultural que se fue construyendo a lo largo de los siglos y que distingue las culturas del common law de las del civil law.

Las evidentes diferencias entre ambos procedimientos, han sido detalladas por la CIDH en su leading case RVP v Nicaragua (2018, CIDH): el juicio por jurados tiene una audiencia de voir dire para recusar sin causa hasta cuatro potenciales jurados mientras que el juicio técnico impide recusar sin causa a un juez penal; el tribunal profesional tiene tres miembros o uno solo mientras que los jurados son siempre doce; unos son jueces permanentes del Estado, los jurados son jueces populares y representan accidentalmente al soberano; en el juicio por jurados hay instrucciones del juez, lo que no existe en el juicio profesional; en el juicio por jurados toda la prueba debe rendirse de manera oral y pública en el debate y está prohibida por completo la incorporación por lectura de pruebas escritas, mientras que en el juicio ante jueces técnicos ello puede suceder; los jurados deben integrarse con igualdad de género mientras que los tribunales profesionales no, agregando que en su inmensa mayoría están compuestos por personas del género masculino; los jueces técnicos deciden por mayoría mientras que los jurados por unanimidad; los jueces técnicos deben motivar por escrito su sentencia mientras que los jurados, en cambio, dan un veredicto inmotivado, con íntima convicción, lo hacen de manera oral y en corte abierta, inmediatamente después de finalizar una deliberación continua e ininterrumpida tras las instrucciones del juez; las sentencias de los jueces técnicos, sean de condena o de absolución, son apelables sin límite por la defensa y la fiscalía o la víctima -con ciertos límites-; y por último, los veredictos absolutorios de los jurados, en cambio, en todas las latitudes donde hay jurado clásico son irrecurribles para los acusadores públicos o privados.

Esto último es fuente de fervientes discusiones, pero el mensaje de la CIDH y el TEDH es claro en cuanto a que debe respetarse a rajatabla algo que ha funcionado por siglos para ambos sistemas y que se ha

construido así por muy buenas razones a lo largo de siglos de historia, y que no se debe pretender uniformar al procedimiento penal en uno solo. Estos tribunales internacionales han dicho con claridad que los dos sistemas pueden coexistir, lo que de hecho es así, pero que deben hacerlo sin pretender imponerle características de uno al otro y viceversa, lo que vendría a distorsionar sin sentido a dichos procedimientos que, reiteran las cortes, gozan ambos de total adecuación convencional y constitucional.

El ejemplo más claro de la pretensión distorsiva fue la motivación, ya que en Argentina y en todo el civil law de origen romanista y cultura legalista apegada al derecho codificado, hubo resistencias a implementar el jurado clásico con veredicto general, que no exterioriza sus razones, alegándose que “era inconstitucional por violar la garantía de fundamentación”. Así, ante la imposibilidad de seguir sin implementar el juicio por jurados, tres veces ordenado en nuestra Carta Magna, se intentó adoptar el modelo escabinado o, en su defecto, el jurado español con interrogatorios de hecho y motivación sucinta posterior, pensándose erradamente que “si los jueces motivan, que el jurado también motive”, pretendiendo de esta manera injertar al jurado una motivación del veredicto que no existía en ninguna parte del common law con jurados, pero que sí fue una exigencia histórica necesaria para el juicio ante jueces profesionales.

En definitiva, las cortes internacionales nos están diciendo explícitamente que, en homenaje a estas diferencias que deben respetarse,

cuando deba revisarse una sentencia proveniente de jueces técnicos se empleará un determinado método y cuando deba revisarse una condena proveniente del veredicto de un jurado se empleará otro método, sin mezclar ambos procedimientos.

La Corte Suprema de Justicia de Canadá tiene un leading case admirable (R. v. Biniaris [2000] 1 S.C.R. 381) sobre el punto, que sintetiza toda la jurisprudencia internacional mundial sobre el diferente método revisor ante un juicio por jurados y un juicio técnico:

“37. Un jurado no proporciona razones de su veredicto. Para justificar una conclusión de arbitrariedad con respecto al veredicto de un jurado debidamente instruido, la Corte de Apelaciones no podrá señalar o expresar deficiencias en el análisis. Tiene que echar mano y articular

inferencias extraídas de una revisión integral de la evidencia para sustentar su conclusión de que el jurado, al arribar a su veredicto de culpabilidad, pudo no haber estado actuando conforme a derecho.

Este “test de Yebes” -test de jurado razonable- se expresa en términos del veredicto alcanzado por un jurado. Pero, de todas maneras, se aplica por igual a la sentencia de un juez unipersonal cuando el juicio es sin jurados. La revisión de arbitrariedad en la apelación es, sin embargo, diferente, y un poco más fácil cuando la sentencia atacada es la de un juez unipersonal, al menos cuando él proporciona algún tipo de razones para su sentencia”.

La Corte Europea de Derechos Humanos en otro fallo señero “Judge vs United Kingdom”(ECHR, 2011) explicó que la revisión integral de la condena con un veredicto inmotivado de un jurado, en vez de revisar lo que el juez escribió en la sentencia, se hace revisando la requisitoria de elevación a juicio, las instrucciones del juez, el registro audiovisual íntegro del juicio, los alegatos de las partes y la audiencia pública recursiva. Ese es el método revisor con jurados.

A partir del fallo “Canales”, del 2/5/2019, la CSJN sostuvo que el jurado es el juez natural establecido por la Constitución para decidir la culpabilidad o no de una persona, según las instrucciones de derecho de un juez, y fiel a su tradición de respetar el esquema federal de gobierno, ratificó la decisión de las provincias de instaurar el sistema de jurados, reconociendo asimismo que el juicio por jurados es obligatorio para los crímenes y que su forma inmotivada de veredicto –“culpable o no culpable”–es constitucional.

Concluyendo, tras casi 500 juicios por jurados hechos en el país, estamos comprendiendo y aceptando de manera progresiva este método antiquísimo y distinto de hacer justicia y de recurrir, y que no es lo mismo la sentencia de un tribunal técnico de jueces estatales que el veredicto de un tribunal de jurados integrado directamente por el pueblo soberano.

Desde la promulgación de la Ley 10.746 en fecha 8 de noviembre de 2019, y luego del proceso para su implementación efectiva, se cumple en estos días el primer aniversario del primer juicio por jurados, y desde ese hito histórico y aún a pesar de la pandemia por Covid-19, se han llevado a cabo, a lo largo y a lo ancho del territorio provincial, otros doce juicios por jurados, habiendo juzgado los jurados populares cinco

homicidios, cuatro femicidios y tres abusos sexuales, llegando a nueve veredictos unánimes de culpabilidad –en algunos juicios había más de un imputado–y a uno de no culpabilidad, mientras que en otros dos juicios el jurado no logró un veredicto unánime, derivando ello en que el juez técnico declarara el estancamiento, tal como lo prevé el Artículo 86 de la ley.

En uno de estos juicios, con jurado estancado, la defensa técnica interpuso recurso de casación contra tal decisión, argumentando en líneas generales la inconstitucionalidad de los artículos 86, 87 y concordantes de la Ley 10.746, considerando que la celebración de un nuevo juicio revela un notable apartamiento del principio non bis in idemy demás principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que conforman el bloque constitucional, la prohibición de doble juzgamiento dentro de nuestro sistema, que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Este caso lo traigo a consideración en tanto en definitiva se argumentan las mismas razones jurídicas de la prohibición de recursos contra veredictos de no culpabilidad, aún cuando el recurrente perdió de vista que en este caso, de jurado estancado, no se ha alcanzado el veredicto.

En dicho caso, la Sala II de la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos, con asiento en Concordia, en autos “Gómez Mauricio Javier - Homicidio agravado S/ Recurso de Casación”, el 14/9/21 en sentencia que se encuentra firme, luego de adelantar su postura de compartir los fundamentos de la resolución cuestionada, expresó: “Para arribar a tales conclusiones parto de considerar que nuestra ley establece el requisito de unanimidad de veredicto -Artículo 86- y ha previsto el jurado estancado como su reverso, a punto tal que se dice que la unanimidad no hubiese podido mantener su vigencia sin el necesario correctivo del jurado estancado y el nuevo juicio.- Es que una vez producida la prueba y habiendo deliberado los jurados ocurre habitualmente que están en condiciones de dar un veredicto unánime, aunque en otras, con muchísimo menos frecuencia acontece que no pueden acordar un veredicto coincidente y es así que se da el fenómeno del jurado estancado.- Que se “tranque” un jurado puede parecer en principio un fracaso, pero a poco que se analice la cuestión se comprenderá que es un mecanismo que asegura el respeto por la opinión de la minoría, que

se empodera con fuerza suficiente incluso para frustrar un veredicto de abrumadora mayoría, o dicho de otra manera ha de impedir erróneas absoluciones de culpables y erróneas condenas de inocentes.- En esa línea las investigaciones aportan como dato que el abandono de la regla de unanimidad lleva a menos jurados estancados pero aumenta el riesgo de incorrección de absoluciones y condenas.- Ahora, el requerimiento de unanimidad no puede implicar que su ausencia determine la absolución por duda, puesto que desde antaño el common law admite los veredictos unánimes de culpabilidad o no culpabilidad, como también ante la falta de acuerdo, ante la imposibilidad de una decisión unánime no se dicta veredicto y el jurado se declara estancado, estas son las tres opciones que tienen los ciudadanos llamados a definir el juicio.- Dice Harfuch que “es incorrecto asimilar el nuevo juicio tras un hung jury como una violación al ne bis in idem. Una crítica tan terminante debería primero dilucidar por qué jamás al nuevo juicio en el common law se lo consideró violatorio de la Constitución, allí donde el juicio por jurados con veredicto unánime reina desde hace más de ocho siglos y de cuya práctica surgieron todas las constituciones y garantías modernas, entre ellas la sagrada regla del double jeopardy o ne bis in idem.

En esos países, que son el símbolo de democracias ininterrumpidas desde hace siglos, el nuevo juicio derivado de un hung jury es visto como algo perfectamente legal y constitucional...” (Harfuch Andrés, El veredicto del jurado, Ed.Ad Hoc, pág.494/495).- Y luego continúa “Sostiene el autor citado que “... en todos los países del common law desde siempre está entendido que un jurado estancado -que no llega a la unanimidad y bajo el estricto requisito temporal de haber deliberado infructuosamente durante un lapso racional- implica la anulación del juicio (mistrial) y cabe la posibilidad de un nuevo juicio con otro jurado.- Esa posibilidad depende de la voluntad del acusador, no es un resultado automático.- Toda la práctica y la jurisprudencia -desde hace siglos entienden que el ne bis in idem no se ve afectado en esos casos porque no hubo un veredicto. Por ende, al no existir conclusión ni decisión definitiva, el riesgo original no se ve todavía agotado...” (Harfuch, antes citado, pág.497, el resaltado es propio).-La Suprema Corte de los EEUU ha sostenido que “La protección de la Cláusula de doble riesgo, según sus términos, se aplica sólo si ha habido algún evento, como una

absolución, que ponga fin al riesgo original. Ni el hecho de que el jurado no llegue a un veredicto ni la declaración de un tribunal de primera instancia de un juicio nulo después de un jurado estancado son circunstancias que pongan fin al peligro original.

Al igual que el acusado, el Gobierno tiene derecho a que el jurado resuelva el caso.” (Richardson contra Estados Unidos, 468 US 317 (1984) Páginas. 468 US 322-326).”.

Por su parte, el Tribunal de Casación y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sentaron dos precedentes que clausuraron la discusión y confirmaron la convencionalidad de las normas que prohíben el recurso del fiscal y de la víctima contra el veredicto de no culpabilidad del jurado.

En el fallo en autos “López, Mauro Gabriel s/ Recurso de Queja interpuesto por Agente Fiscal”, del año 2016, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, al rechazarlo sostuvo:

“Se trata de una decisión legislativa que se apoya en la naturaleza que ostenta el enjuiciamiento por jurados populares. El jurado, políticamente, no es otra cosa que la exigencia –a efectos de tornar posible la coerción estatal (la pena)– de lograr la aquiescencia de un número de ciudadanos mínimo, que simboliza, de la mejor manera posible en nuestra sociedad de masas, política y no estadísticamente, la opinión popular (cfr. MAIER, DPP cit., t. I, 2004, p. 787); motivo por el cual, la absolución del jurado impide la utilización de la herramienta recursiva, cualquiera que sea la valoración del veredicto: justo o injusto frente a la ley (cfr. MAIER, DPP cit., t. I, p. 634). En otros términos: el jurado es expresión de la soberanía del pueblo, cuya voluntad no puede ser cercenada por alguno de los poderes del Estado; luego, sería lo mismo que exista algún mecanismo legislativo que busque torcer el resultado de una elección de autoridades, lo cual es inadmisibles”.

El recurso en el caso “Bray Paredes”, del año 2017, lo interpuso la víctima constituida en particular damnificado y también fue rechazado. La Sala V de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires concluyó que “El análisis del planteo de inconstitucionalidad de las normas que determinan el carácter de irrecurrible del veredicto de no culpabilidad dictado por el Tribunal de Jurados debe ser realizado teniendo en cuenta dos ejes: a) El derecho del acusador –sea público o privado- a recurrir la absolución del imputado no tiene reconocimiento

constitucional; y b) la naturaleza soberana de la decisión del jurado popular, que es la razón de ser de la irrecurribilidad de su veredicto, tal como se reconoce pacíficamente desde hace siglos en las democracias occidentales más sólidas del common law.”. “La compatibilidad convencional y constitucional de las normas

que regulan la instancia recursiva en el juicio por Jurados de nuestra provincia se confirma si se tiene en cuenta que el carácter irrecurrible del veredicto de jurados no está únicamente impuesto para la víctima o para alguna parte en particular, sino que es una característica propia de la decisión en sí, que se funda en el carácter soberano del órgano que la dicta y que ha sido así regulada durante siglos por todas las democracias que adoptaron ese sistema de juzgamiento, la mayoría de las cuales por cierto son signatarias de los mismos instrumentos internacionales y en ningún momento se ha puesto en duda su compatibilidad con los derechos y garantías allí consagrados”.

En este mismo caso, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 10/8/2020, al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sostuvo: “En resumidos términos –y en línea con lo ya expuesto en la anterior instancia– no hay duda de que la intervención de la víctima como sujeto del proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva asegurado convencionalmente a partir de los arts. 8 apartado 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y expresamente así lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que “...el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito [...] deviene fundamentalmente del ciudadano” (conf. Informe n° 28/92 Com. IDH, “Herrera, Alicia Consuelo y otros”, 2-X-1992). A su vez nuestro legislador en observancia de ello así lo ha reglamentado (Artículo 83 y conchs., CPP). Ahora bien, de la circunstancia de que la víctima sea un sujeto beneficiario de las garantías del derecho internacional de los derechos humanos, y que por ende, pueda intervenir en el proceso penal como un sujeto procesal legítimo (Artículo 77 y conchs., CPP -tal como lo hizo la víctima de autos a quien el Estado le aseguró el patrocinio jurídico gratuito a través de la defensa oficial-), no parece derivarse un derecho de raigambre constitucional a hacer revisar los veredictos de no culpabilidad que emita el jurado popular. Por el contrario, el “derecho al recurso” que

expresamente establecen tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 8.2. "h", CADH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14.5, PIDCP) sólo le asiste al imputado. Y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:5994) se encargó de señalar que la fuente convencional de la que emana el derecho a recurrir para la víctima son los arts. 8.1. y 25 (CADH) y no el específico 8.2. "h"..A partir de estos dos precedentes jurisprudenciales y quedando patentizada la postura del tribunal penal más importante de la provincia, y de la propia CSBA, nunca más se reeditó la cuestión, de manera que resulta clave que los tribunales revisores argentinos no duden en reafirmar con contundencia y argumentos superlativos la constitucionalidad de la norma varias veces centenaria que le impide recurrir la absolución al fiscal o a la querrela particular.

El Dr. Andrés Harfuch, doctor en Derecho (UBA), profesor de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA), director del área de Juicio por Jurados del INECIP, vicepresidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ), consultor experto para la reforma de los sistemas judiciales en varios países de América Latina, Caribe y Argentina, autor de libros y artículos, pero fundamentalmente para nosotros una pieza clave en el impulso, a partir de fines de 2018, para la sanción de la Ley 10746 de juicio por jurados en Entre Ríos y luego para su implementación, nos enseña que cualquier manual o fallo del common law afirma que uno de los objetivos centrales del veredicto del jurado en un sistema de justicia es ponerle fin al litigio de manera definitiva, que el veredicto del jurado es final, terminando el pleito, que los sistemas de justicia con jurado clásico del common law-y también en aquellos países del civil law con la misma forma de enjuiciamiento- reconocen que las partes tienen derecho a que el litigio tenga un final, una definición en un plazo racional y previsible, y le otorgan un valor supremo a esta cualidad del veredicto, que lo decidido por un jurado posea firmeza, situando tal plazo racional para tornar concreto el derecho humano constitucional a una definición firme en un momento muy particular, al final del juicio público ante un jurado, por lo que sostiene que en materia penal el veredicto del jurado "es" el final del litigio.

(*) Vocal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.